

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1347

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1581 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de aclarar los actos que no constituyen aceptación tácita de la herencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego del fallecimiento de una persona, sus familiares o personas llamadas a la sucesión enfrentan gestiones que no siempre pueden esperar a que se complete formalmente el proceso hereditario. Una propiedad puede requerir mantenimiento inmediato; una póliza de seguro puede vencerse; una deuda contributiva puede generar recargos; un servicio puede continuar facturándose; o una reparación urgente puede ser necesaria para evitar daños mayores.

El Código Civil de Puerto Rico ya reconoce que no todo acto relacionado con una herencia equivale a aceptarla. El Artículo 1581 dispone que la herencia no se acepta tácitamente cuando el llamado realiza actos posesorios, de conservación, vigilancia o administración, o cuando paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que con tales actos tome el título o la cualidad de heredero.

Esa norma cumple una función importante: permite que una persona llamada a heredar pueda proteger, conservar o administrar provisionalmente bienes relacionados con la herencia sin quedar obligada, por ese solo hecho, a aceptarla. Sin embargo, la práctica demuestra que la formulación general del artículo no siempre ofrece suficiente certeza a las familias. Ante la duda, muchas personas optan por no pagar contribuciones, no renovar seguros, no hacer reparaciones urgentes, no cancelar servicios, no solicitar documentos o no comparecer ante agencias, por temor a que esas gestiones sean interpretadas como una aceptación tácita.

Esa incertidumbre puede producir consecuencias contrarias al interés público y al propio propósito del derecho sucesorio. Las propiedades se deterioran, se acumulan deudas, se pierden cubiertas de seguro, aumentan los conflictos familiares y se encarecen trámites que pudieron haberse atendido oportunamente. La ley debe permitir que se conserve lo que pertenece al caudal hereditario sin obligar prematuramente a una persona a asumir una cualidad sucesoral que todavía no ha decidido aceptar.

Esta medida no altera quién hereda, no modifica cuotas hereditarias, no limita la repudiación de la herencia, no autoriza actos de disposición y no convierte a ninguna persona en heredera. Su alcance es más preciso: aclarar, mediante ejemplos concretos, que ciertos actos conservatorios, administrativos, documentales, urgentes o de mitigación no constituyen aceptación tácita cuando se realizan para proteger bienes, evitar daños, prevenir recargos o mantener servicios indispensables, siempre que la persona llamada no tome el título o la cualidad de heredero.

Pagar el CRIM, mantener un seguro vigente, reparar una filtración, proteger una vivienda luego de una emergencia, solicitar certificaciones ante el Registro Demográfico, cancelar servicios innecesarios o comparecer ante una agencia para fines conservatorios no debe confundirse con aceptar una herencia. Son actos de prudencia, preservación y responsabilidad, no actos de disposición del caudal.

Al mismo tiempo, la medida conserva los límites necesarios. No quedan protegidos los actos de venta, donación, cesión, hipoteca, gravamen, enajenación, transacción final sobre derechos hereditarios, ocultación o sustracción de bienes, ni aquellos actos en los que la persona se atribuya expresamente la condición de heredera frente a terceros.

Con esta enmienda, Puerto Rico aclara una norma existente, reduce incertidumbre práctica y facilita que las familias puedan proteger bienes hereditarios sin temor a consecuencias sucesorales no deseadas. La conservación de una herencia no debe confundirse con su aceptación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1581 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 Artículo 1581.- Actos que no implican aceptación tácita.

4 La herencia no se acepta tácitamente cuando el llamado realiza actos posesorios,
5 de conservación, de vigilancia o de administración o cuando paga los impuestos que
6 gravan la sucesión, salvo que, con tales actos, tome el título o la cualidad de heredero.

7 *Para fines de este Artículo, y sin que se entienda como una limitación, tampoco constituyen*
8 *aceptación tácita de la herencia los siguientes actos, siempre que se realicen con el propósito de*
9 *conservar, proteger, administrar provisionalmente, documentar, mitigar daños o evitar la pérdida,*
10 *deterioro, recargo, penalidad o interrupción de un bien, derecho, servicio o interés relacionado con*
11 *la herencia, y siempre que el llamado no tome el título o la cualidad de heredero:*

12 *(a) pagar contribuciones sobre la propiedad inmueble, incluyendo pagos al Centro de*
13 *Recaudación de Ingresos Municipales, arbitrios, cargos, recargos, penalidades o deudas*
14 *contributivas relacionadas con bienes hereditarios;*

1 (b) pagar, renovar, mantener, reclamar o gestionar pólizas de seguro relacionadas con
2 bienes hereditarios;

3 (c) realizar reparaciones urgentes, necesarias o razonables para evitar deterioro, pérdida,
4 ruina, daño estructural, filtraciones, riesgos a la seguridad, riesgos sanitarios o reducción
5 sustancial del valor de los bienes;

6 (d) gestionar medidas de protección, mitigación, estabilización, limpieza, remoción de
7 escombros, sellado, apuntalamiento, fumigación, seguridad o prevención de daños relacionados con
8 huracanes, terremotos, inundaciones, incendios, vandalismo, abandono, deterioro o cualquier otro
9 riesgo;

10 (e) pagar gastos ordinarios, mínimos o razonables de mantenimiento, conservación,
11 vigilancia, seguridad, limpieza, administración provisional o preservación de bienes hereditarios,
12 siempre que dicho pago no constituya una asunción expresa de deudas hereditarias en calidad de
13 heredero;

14 (f) solicitar, obtener, presentar o tramitar certificaciones, constancias, recibos, estados de
15 cuenta, certificaciones catastrales, certificaciones registrales, certificaciones contributivas,
16 certificaciones de deuda, certificaciones de valores, tasaciones, informes, inspecciones, permisos o
17 documentos administrativos relacionados con bienes, derechos, obligaciones o gestiones de la
18 sucesión;

19 (g) tramitar documentos ante el Registro Demográfico, incluyendo certificados de
20 defunción, nacimiento, matrimonio, divorcio, adopción o cualquier otro documento necesario para
21 identificar al causante, a las personas llamadas a la sucesión o los vínculos familiares
22 correspondientes;

1 (h) cancelar, suspender, transferir, mantener provisionalmente o modificar servicios de
2 agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, internet, seguridad, mantenimiento, seguros u otros
3 servicios relacionados con bienes hereditarios, cuando ello sea necesario para evitar cargos
4 innecesarios, interrupciones perjudiciales, deterioro, riesgos o pérdida de valor;

5 (i) pagar con fondos propios, adelantar o gestionar gastos funerarios, de cremación,
6 enterramiento, traslado, certificaciones, permisos o trámites directamente relacionados con la
7 muerte del causante, siempre que tales actos no se realicen mediante la asunción expresa de la
8 cualidad de heredero;

9 (j) comparecer ante agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios,
10 instrumentalidades, entidades privadas, aseguradoras, instituciones financieras o tribunales para
11 fines estrictamente conservatorios, documentales, informativos, administrativos, de mitigación,
12 protección o preservación de bienes o derechos relacionados con la herencia;

13 (k) presentar querellas, reclamaciones, avisos, solicitudes, referidos o gestiones
14 administrativas para proteger bienes hereditarios, evitar daños, reclamar cubiertas de seguro,
15 solicitar asistencia de emergencia, documentar pérdidas o preservar derechos, siempre que la
16 gestión no implique disposición, renuncia, cesión, transacción final o adjudicación de derechos
17 hereditarios; y

18 (l) cualquier otro acto de naturaleza posesoria, conservatoria, administrativa, documental,
19 provisional o urgente que no suponga necesariamente la voluntad de aceptar la herencia ni requiera
20 actuar en calidad de heredero.

21 Los actos enumerados en este Artículo no impedirán que la persona llamada a la herencia
22 pueda aceptarla o repudiarla posteriormente conforme a este Código. Tampoco constituirán, por sí

1 *solos, renuncia a derechos, aceptación de deudas hereditarias, adjudicación de cuotas, partición de*
2 *la herencia, disposición de bienes hereditarios ni reconocimiento final de titularidad.*

3 *Quedan excluidos de esta protección los actos de disposición, enajenación, donación, cesión,*
4 *gravamen, hipoteca, venta, permuta, arrendamiento a largo plazo, transacción final sobre derechos*
5 *hereditarios, ocultación o sustracción de bienes, así como cualquier acto mediante el cual el llamado*
6 *asuma expresamente el título o la cualidad de heredero frente a terceros.*

7 Tampoco acepta tácitamente la herencia el llamado que renuncia gratuitamente a
8 ella a favor de las personas a las que se transmite la cuota del renunciante.

9 Sección 2.- Aplicabilidad.

10 Esta Ley aplicará a los actos realizados a partir de su vigencia. Nada de lo
11 dispuesto en esta Ley se interpretará como alteración de determinaciones judiciales
12 finales y firmes, derechos adquiridos, obligaciones contractuales válidas o actos de
13 disposición válidamente realizados antes de su vigencia.

14 Sección 3.- Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por
17 un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará,
18 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

19 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
20 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
21 o declarada inconstitucional.

22 Sección 4.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.